

**LA ORALIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES A  
PROPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN SUPREMA EN LA CASACIÓN  
N° 61-2009-La Libertad**

*Silvia Consuelo Rueda Fernández  
Juez Superior Titular  
Corte Superior de Justicia de Cañete.*

**INTRODUCCIÓN**

Tal vez la oralidad no sea la principal característica del nuevo Código Procesal Penal, pero indiscutiblemente se encuentra entre las relevantes, que capta la atención en un proceso penal donde la estrella es la audiencia pública; en la audiencia las partes procesales –fiscal y defensa– efectúan sus alegaciones, defensas, sustentaciones en forma oral y conforme a las reglas del contradictorio; por parte del Juez se exige en algunos casos y en otros se da la opción de que en el mismo acto de la audiencia y en forma oral emita su resolución judicial. El nuevo proceso calificado como acusatorio adversarial, resulta más coherente con las normas constitucionales y tratados supranacionales que amparan los derechos fundamentales de la persona humana; como el derecho a la libertad (libertad es la regla y la detención la excepción), el derecho de defenderse de las imputaciones, el derecho al contradictorio, a la igualdad de armas, a probar, a ser oído, a ser juzgado en un plazo razonable, etc.; asimismo distingue los roles que no es simplemente diferenciar funciones sino principalmente asumir responsabilidades con profesionalismo, calidad y excelencia en el cumplimiento de los roles y funciones que la ley otorga, sea como Juez, Fiscal o defensor. Es un sistema procesal que imprime un relevante cambio en la forma tradicional de administrar justicia, se privilegia la publicidad y oralidad que contribuye a la transparencia y disminuye las posibilidades de corrupción.

El Perú no ha estado entre los primeros países que aplicaron la reforma de procesos garantistas en materia penal, hemos ingresado con cierta demora en la carrera de los países latinoamericanos por tener sistemas procesales compatibles con los derechos fundamentales, y aún en nuestro país no se aplica a nivel nacional, sino en forma gradual y en base a un cronograma de implementación. La gradualidad de la vigencia de la norma por distritos judiciales de provincia, contribuye que se vayan adoptando diferentes modelos por departamentos y distritos judiciales, sin que se perciba cuál será la orientación unificada de la Corte Suprema, la que aún conoce asuntos en materia penal con el antiguo código de procedimientos penales y el nuevo código procesal penal, ello, a pesar de las grandes diferencias de estos sistemas procesales, que no es otra que la gran distancia –en términos jurídicos, principios, características y reglas procesales– que existe entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio adversarial.

En el plan nacional de implementación del nuevo código, en el que participan el Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Justicia, se ha previsto la aplicación en forma cronológica a nivel nacional, habiendo entrado en vigencia primero en el Distrito Judicial de Huaura (piloto de la implementación), siguió el Distrito judicial de La Libertad, y a la fecha (sin que ese sea el orden en el tiempo) ya esta en vigencia en Arequipa, Cajamarca, Cañete, Cuzco, Ica, Lambayeque, La Libertad, Madre de Dios, Moquegua, Piura, Puno, Tacna, Tumbes, etc.; sin embargo aún no se ha aplicado en los distritos de mayor carga procesal como son los de Lima, Lima Norte, Callao, Junín.

Como ya los hemos referido, cada distrito Judicial a nivel de Cortes Superiores viene aplicando su propio modelo, así, es tan diferente el modelo de La Libertad del modelo de Arequipa, el primero se distingue (entre otros) por su mayor oralidad, y el segundo es calificado por algunos como inquisitivo disfrazado de oralidad, y por propios como un modelo garantista acorde con el deber constitucional de motivación escrita. Es justamente a este punto el cual llegamos para el desarrollo del tema principal de este artículo, la oralidad de las resoluciones judiciales a propósito de una resolución de la Sala Penal suprema en la Casación N° 61-2009 -La Libertad.

### **CASACIÓN N° 61-2009-LA LIBERTAD**

La resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitida en el trámite del recurso de casación interpuesto por la Sunat contra el auto de vista que revocando la apelada declaró fundada la excepción de prescripción en los seguidos por delito de falsificación de documentos en agravio de la Sunat y el Estado; ha suscitado controversia y preocupación al sostener que se infringe el deber de motivación previsto en la norma constitucional si la resolución no consta por escrito; posición que crea desconcierto en los operadores que se esfuerzan en el reto de aplicar adecuadamente el nuevo sistema que privilegia la oralidad.

Esta resolución que viene a ser un auto expedido en el trámite de un proceso de casación, señala en el cuarto considerando tres deficiencias respecto de las actuaciones:

1. No se elevaron los audios de ambas audiencias.
2. Las resoluciones orales no aparecen transcritas íntegramente en el acta correspondiente.
3. El acta de apelación sólo esta suscrita por un asistente judicial sin intervención del Presidente de la Sala.

De estos tres puntos mencionados, el que ha suscitado controversia es el segundo referido a la motivación escrita, respecto del cual la Sala Penal Suprema expresa que la motivación exige la transcripción total de las resoluciones judiciales en las actas; esta resolución no se limita a ordenar la subsanación de las actas en el expediente materia de casación, y pese a ser un auto emitido en una incidencia originado en el trámite de una casación (el cual no absuelve el recurso de casación), pese a ello dispone que se transcriba la ***“Ejecutoria a las Cortes Superiores en los que rige el Código Procesal Penal, para su conocimiento y fines legales correspondientes”***. Resolución que ha causado preocupación y ha merecido debate en varias de las Cortes en las que se esta aplicando el nuevo Código Procesal Penal.

## **LOS AUDIOS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

De acuerdo al nuevo sistema procesal penal, las incidencias de las audiencias y las resoluciones que se dictan en la misma quedan registradas en los equipos y los audios se guardan en soporte informático (CD, DVD), por lo que ante la apelación de una resolución emitida oralmente en audiencia, y a efectos del recurso de casación concedido respecto de la resolución de vista, se debió elevar los audios de la audiencia llevada por la Sala de Apelaciones como la audiencia de primera instancia; audios que eran imprescindibles por constar en los mismos las actuaciones procesales que dieron merito a la expedición de las resoluciones judiciales. En el nuevo Código Procesal Penal el acta y los audios forman parte del expediente judicial, como se desprende del inciso primero del artículo 120 CPP: “La actuación procesal, fiscal o judicial, se documenta por medio de acta, utilizándose de ser posible los medios técnicos que correspondan”, así como el artículo 136 CPP prescribe que al expediente judicial se anexaran las actas, así como los documentos; está reglamentada la formación, custodia, conservación y traslado del expediente judicial, como la utilización de los sistemas tecnológicos para el registro, archivo, copia y seguridad del expediente, en el Reglamento del Expediente Judicial bajo las normas del Código Procesal Penal.

El inciso segundo del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que *“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”*, por lo que resulta concordante con la oralidad y publicidad del nuevo sistema procesal, asimismo necesario para resolver con arreglo al debido proceso, que el colegiado supremo pudiera escuchar los audios para resolver la casación.

Respecto al punto tercero, referido a la suscripción de las actas por el secretario y Presidente de Sala, nos remitimos a la calidad de fedatario que se confiere a los secretarios – especialistas y asistentes de audiencia, conforme al nuevo código procesal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial; Marco de la Cruz Espejo señala que de acuerdo al artículo 361 CPP el acta será firmada por todos los miembros de la sala, el Juez o jueces, fiscal, abogado de la parte civil y del acusado, y el secretario; el autor igualmente coincide que el secretario da fe del contenido del acta *“Esta acta ha de ser redactada y autenticada por el Secretario quien da fe del desarrollo del debate”*<sup>1</sup>. El tema no suscita mucho debate y en el caso de la Corte de Cañete se ha llegado a señalar por consenso, que cuando en la audiencia se emite una resolución judicial, el acta será suscrita también por el magistrado; bueno lo que abunda no perjudica en este caso, máxime que no es cuestión de privilegiar formas sino de brindar seguridad jurídica.

## **MOTIVACIÓN ESCRITA Y TRANSCRIPCIÓN EN ACTAS DE AUDIENCIA**

Este punto resulta controversial, muchos no comparten la afirmación de que el deber de motivación escrita exija que las resoluciones que se emiten oralmente sean transcritas íntegramente en las actas de audiencias.

---

<sup>1</sup> DE LA CRUZ ESPEJO, Marco, El Nuevo Proceso Penal, Lima Perú 2007, Editorial IDEMSA, Pag. 698

Las normas adjetivas del código no establecen en forma imperativa que se tengan que transcribir íntegramente en el acta las resoluciones judiciales que se expidan oralmente; señala el inciso segundo del artículo 120 antes citado, que *“El acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta o integral –según el caso– de los actos realizados. Se debe hacer constar en el acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requieran”*. La norma establece la posibilidad de que el acta pueda contener una **relación sucinta o integral**; ahora bien, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entre las varias acepciones se entiende por *“relación”* la exposición de un hecho, lista de nombres, informe, conexión correspondencia, mas no significa transcripción integral. La norma procesal citada se refiere a la relación de lo acontecido en la audiencia, relación que puede ser sucinta -esto es relación breve-, o integral –como relación general o total-; en ambos casos es *“relación”*, no transcripción de todo lo acontecido en audiencia, lo que carecería de objeto, cuando todo lo dicho esta registrado con mayor fidelidad y conforme a lo acontecido, en los audios.

Por otro lado no es practico ni posible que el secretario pueda consignar a detalle y plenitud todas las incidencias, en este nuevo sistema en que siendo la audiencia la etapa estelar, los actores en este auditorio y escena principal, deben presentar sus alegatos y lograr la convicción en el Juez, recurren a todos sus conocimientos, despliegan todas sus habilidades y destrezas, se aplica la inmediatez y la oralidad, las técnicas de litigación oral, las técnicas de interrogatorio directo, contrainterrogatorio, redirecto, recontrainterrogatorio, etc., la mejor de registrar ello son las grabaciones de audio y video, lo que es mas acorde a la apreciación *“in visu”* e *“in auditu”*. Además de no ser tan útil la transcripción en acta, también constituye muy difícil que el secretario pueda realizar una transcripción completa y exacta de todo lo expresado y acontecido, como indica Marco de la Cruz Espejo: *“Como se ve, ha de resultar materialmente imposible que el Secretario pueda tomar nota de todo lo que se exprese oralmente en los debates, en razón de ello, la Ley habla de que copiara una síntesis de lo actuado, (...)”*.

El acta de audiencia puede contener una relación sucinta o integral, puede ser de un modo u otro sin que ello afecte su validez. La falta de transcripción de toda la resolución judicial no se encuentra sancionada con nulidad, mas bien el artículo 121 CPC establece otras causales de nulidad, como la falta de firma del funcionario que la redacta y la omisión de formalidades; destacándose de la normatividad procesal que en el supuesto de omisión de formalidades procesales, *solo resulta sin efecto o invalido su contenido cuando no pueda ser suplido con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad, y siempre que provoquen agravio*; guardando concordancia con el principio de vinculación y formalidad procesal, en el que no se privilegia las formas sino la finalidad, admitiendo que las formalidades puedan suplirse o cumplirse de otro modo privilegiando el cumplimiento de las finalidades.

El Reglamento General de Audiencias bajo las normas del Código Procesal Penal, en el artículo 26 señala que el acta contendrá la relación sucinta de lo ocurrido durante su desarrollo, y se remite al antes citado artículo 120 del CPP. El inciso segundo del artículo 27, establece que si el Juez resuelve en el acto de audiencia, “*se consignará completamente el contenido de su decisión y los sujetos procesales intervinientes se tendrán por notificados en el mismo acto*”; la norma se refiere a la consignación completa de la parte resolutoria, mas no a la transcripción de la parte considerativa de la resolución judicial; por lo que consideramos que no hay obligación de transcribir la totalidad de la resolución judicial, sino la parte decisoria.

Concluyendo, que no existe exigencia legal de que el acta contenga la transcripción completa de la resolución judicial, y su omisión no es causal de invalidez; agregando que:

- a. En el supuesto de que en el acta se incurriera en alguna omisión, esta puede ser suplida sobre la base de otros elementos, como es el audio de la audiencia.
- b. Los casos de invalidez están supeditados a que se hubiere provocado agravio; lo cual es concordante con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto señala que el debido proceso “*abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial*”<sup>2</sup>. No es el privilegio de las formas, sino las garantías para una adecuada defensa.

## **CONTENIDO PROTEGIDO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

La motivación de las resoluciones judiciales (autos y sentencias, con excepción de los decretos de mero trámite), tiene sustento en el anteriormente citado inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, y si bien el texto literal de la norma señala “motivación escrita”, también dicha norma merece ser interpretada conforme a su jerarquía de norma constitucional, esto es utilizando los métodos y principios de interpretación constitucional, los cuales determinan la correcta interpretación de la norma citada, que también ha merecido pronunciamiento en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En el expediente N° 04295-2007-PHC/TC del 22 de Setiembre del 2008, en el fundamento cuarto el Tribunal señala la posición fijada respecto del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en que estas no respondan a la arbitrariedad ni al mero capricho, que se encuentren justificadas en datos objetivos del ordenamiento jurídico y del caso factico:

---

<sup>2</sup> Protección de los Derechos Humanos, Definiciones Operativas, Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, pagina 137 refiriéndose a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

***“4. Tal como lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad (Cfr. STC. Exp. N° 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.”***

En esta sentencia (como en el caso de Giuliana Llamuja), el Tribunal establece su posición respecto de las formalidades y validez de las resoluciones judiciales, señalando que no cualquier error constituye una violación del contenido del derecho a la motivación: ***Sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.*** El Tribunal ha delimitado el contenido constitucionalmente garantizado en base a los siguientes cinco supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.*
- c) Deficiencias en la motivación externa.*
- d) La motivación insuficiente.*
- e) La motivación sustancialmente incongruente.*

La interpretación del Tribunal Constitucional sobre el deber de motivación previsto en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, se enfatiza en dos aspectos:

- a. Precisa que el derecho protegido es el de obtener una resolución judicial justificada “en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.
- b. Establece que “no todo ni cualquier error (.....) constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”.
- c. Delimita el contenido constitucionalmente protegido, en razón de que exista una motivación cierta, adecuada, suficiente (interna y externa), y congruente.

El Tribunal Constitucional enfatiza el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, señalando que no todos ni cualquier caso afecta el mismo; sin embargo en la Resolución de la Sala Penal Suprema materia de análisis, se llega a una interpretación diferente –literal-y conclusiones sobre este derecho, señalando en su considerando quinto, que del inciso quinto del artículo 139 de la Constitución contiene una noción de escrituralidad que ***“exige que se consignen o transcriban íntegramente en el acta, sin***

*perjuicio de que consten, si fuera el caso, en la reproducción audio visual”* (señalado por la resolución suprema).

El derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, no esta referida a simples formalidades, sino a un contenido protegido de la motivación adecuada, suficiente, clara, coherente y completa, que incluye la explicación de las causas que han determinado que se tome una decisión, la justificación referida al derecho fundamentos jurídicos de la decisión-, y la argumentación que es la forma de expresar o manifestar, defender el discurso justificativo<sup>3</sup>.

### **MOTIVACIÓN ORAL DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

El medio utilizado para expresar y hacer conocer la motivación de la resolución judicial, puede ser escrito u oral, subrayando que nos estamos refiriendo al medio, pues la motivación si bien se realiza de acuerdo a técnicas utilizando la lógica, aplicando el derecho y pronunciándose sobre los hechos, es una actuación humana que luego se materializa o concretiza en un medio o instrumento, por escrito en papel u, oralmente en audio. Veliz Mariconde citado por Marco De la Cruz, apunta que “..., *el procedimiento oral es infinitamente superior al escrito, porque asegura en máximo grado la inmediación, es decir un contacto directo y simultaneo de los sujetos procesales con los medios de prueba es así, que deben valorarse la discusión plena de las partes y la decisión definitiva del juzgador. También anota que la palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano, así como la forma escrita es una especie de expresión inoriginal o mediata del mismo, (...<sup>4</sup>)*”. Teniendo el Juez que expresar su sentencia o auto (exposición de hechos, motivación y decisión), no hay impedimento para que lo realice oralmente y en esa forma conste en los audios, que tal cual la pronunció y en su total extensión se va a registrar y podrá reproducirse.

En el nuevo proceso penal la motivación se puede realizar oralmente en el acto de la audiencia conforme lo permite el código adjetivo, y ello no trasgrede la norma constitucional que establece el deber de motivación de las resoluciones judiciales; Conforme pasamos a precisar:

- a. En primer termino, hay que distinguir la emisión de una resolución judicial en forma oral o por documento, de la transcripción de la misma en un acta; siendo actos diferentes. El código procesal penal admite que en audiencia se pueda resolver oralmente y fuera de ella se haga mediante resolución por documento, como el caso de la sentencia que tiene que ser redactada y se pone de conocimiento a las parte mediante la notificación. La validez de la resolución judicial emitida oralmente no esta supeditada a que se haya transcrito

---

<sup>3</sup> Como señala Omar Vásquez Sánchez, en su artículo “*La argumentación jurídica en el Tribunal Constitucional Español: Los casos Fáciles, difíciles... Trágicos*”, pp. 191-221. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 9, 2005/2006, ISSN 1575-7382

<sup>4</sup> DE LA CRUZ ESPEJO, Marco, ob.cit. Pág. 633.

íntegramente en el acta, pues la validez de los autos y sentencias están mas bien vinculadas *al cumplimiento del deber de motivación suficiente, razonada y con expresión de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión*. Por otro lado la transcripción de la resolución en un acta, es un acto diferente, y el que no se haya transcrito la totalidad de la resolución no implica la vulneración del deber de motivación, cuando por otros medios se puede verificar si la resolución emitida oralmente o por escrito fue debidamente motivada.

- b. El inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, señala textualmente como garantía de la administración de justicia ***“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”***. Constituyendo dentro de la clasificación o denominación de normas constitucionales, en una norma declarativa de principios generales del debido proceso que gozan de protección constitucional.
- c. La interpretación de la norma constitucional no es tan simple como se aparenta, mas aun existe una rama de la hermenéutica jurídica que se dedica a la interpretación de las normas constitucionales, la interpretación de toda norma constitucional tiene gran trascendencia teórica como practica, en la cual el método literal de interpretación no es el mas adecuado; agréguese que la norma constitucional por su máxima jerarquía en el sistema normativo nacional, exige métodos que aseguren el cumplimiento de sus fines y valores, con proyección y concretización, por lo que su sentido y efectos no puede ser limitada por una interpretación literal del texto de la norma<sup>5</sup>. Para interpretar toda norma constitucional como la antes citada, no se puede prescindir de la finalidad suprema de la norma recurriendo al **principio de interpretación teleológica**, finalidad que no es otra que proscribir la arbitrariedad, y preservar el derecho a obtener resoluciones judiciales motivadas en hecho, derecho y conforme a los supuestos indicados por el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia antes citada. En la interpretación de la norma, debe entenderse que el sentido de las palabras contenidas en la carta magna, *la regla es tener las palabras por su sentido común* (por excepción y cuando exista elementos para ello se entiende en un sentido técnico), en concordancia a que pertenece al pueblo y la finalidad de la norma constitucional de protección de derechos fundamentales de toda persona humana; la “motivación escrita” debe entenderse en el sentido del derecho protegido de motivación, y no que la norma este constriñendo el derecho de motivación a que conste en un medio o instrumento escrito. El fin principal de la norma constitucional no es establecer instrumentos sino proteger derechos fundamentales los que se pueden

---

<sup>5</sup> Como también lo ha señalado **Edwin Figueroa Gutarra en su Ponencia XVII, “Ponderación y proporcionalidad: un esbozo como técnicas de interpretación constitucional. Criterios jurisprudenciales, *¿In claris non fit interpretatio*”**, sustenta el autor: “ *A mérito de lo señalado, debemos entonces establecer que si nos encontramos ante una controversia compleja, de aquellas que refiere Atienza son óptimas para aplicar las teorías de la argumentación jurídica, deberíamos cuidar el detalle de qué prever si las reglas no resultan suficientes y los criterios, incompletos. Bajo esta pauta, nos inclinamos por esbozar que resultará necesario, optar por el uso de procedimientos más sofisticados de resolución de conflictos, que adopten, en su fase de aplicación, reglas, criterios orientativos y principios en forma conjunta o separada. Más aún, si como en el presente caso, pretendemos proyectar la resolución de conflictos en sede constitucional”*. En Revista Virtual Ipso Jure N° 5, Pág. 24 a 45.

concretizar a través de diferentes medios lícitos, como en este caso, se pueden registrar por escrito o por audio y así manifestarse a los demás, que acceden por estos medios al contenido de la motivación y sustento de la decisión judicial.

- d. Por otro lado toda constitución política se proyecta a permanecer en el tiempo y trascender respecto de los cambios y evoluciones, por lo que en aplicación del principio evolutivo<sup>6</sup>, la interpretación no puede limitarse a lo que se concibe como escrito en una época o en otra, pues a inicios del siglo pasado se concebía como escrito a todo aquello que era manuscrito y provenía del puño y letra de una persona, y los otros documentos eran considerados como mecanografiados – cuando eran tipeados en maquina de escribir-, e impresos –utilizando impresoras-; por lo general el común de las personas percibe aun como “escrito” solo al documento en soporte papel (cuyo contenido puede ser manuscrito, mecanografiado, impreso), sin embargo en la actualidad por el avance de las tecnologías y herramientas de la información tenemos como escritos no solo los tradicionales, sino también los *digitalizados, virtuales y electrónicos*, siendo evidente que los documentos no solo se producen en soporte papel y escriben de forma manual, sino también en otros soportes y pueden ser redactados utilizando instrumentos tecnológicos de última generación<sup>7</sup>; el artículo 185 del Código Procesal Penal reconoce también como documentos a los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones graficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas **“y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y otros similares”**. En consecuencia el registro de los hechos, o de una actividad humana o de su resultado, no solo puede hacerse en forma manuscrita, impresa, digital, sino por cualquier otro medio escrito tradicional o moderno, como los audios y grabaciones, por lo que la interpretación de la norma constitucional en lo que se refiere a “motivación escrita” no se puede limitar a que solo conste en escrito en documento papel, pues siendo parte de un proceso humano pueden registrarse y constar en uno u otro documento papel o informático, por lo que debe entenderse el termino escrito en una concepción mas amplia como también es la textura abierta de la norma constitucional, teniendo presente que lo importante y esencial al deber de motivación que señala la norma constitucional, que las resoluciones judiciales (sean orales o escritas) se encuentren debida, suficiente y correctamente explicadas, argumentadas, justificadas y fundamentadas fáctica, jurídica y lógicamente.
- e. El Tribunal Constitucional, supremo interprete de la Constitución Política, en el Expediente N° 02937-2009-PHC/TC La Libertad señaló luego de analizar el audio de la audiencia de apelación de la resolución judicial, que se había cumplido con motivar los supuestos del artículo 268 inciso 1) del CPP, concluyendo de dicho audio que **“no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ni de ningún otro derecho invocado, toda vez que la Primera Sala Penal de**

---

<sup>6</sup> Señala Segundo LINARES en La Constitución interpretada. Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1960, que La Constitución ha de ser interpretada teniendo en cuenta(...) las condiciones, circunstancias y necesidades sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su aplicación e interpretación.

<sup>7</sup> En la actualidad muchos novelistas *escriben* sus obras utilizando las nuevas herramientas tecnológicas y sin necesidad de escribir en una maquina e imprimirlo en papel.

*Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha cumplido con las exigencias del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política, al haber motivado la resolución cuestionada de forma razonada y suficiente”.*

- f. En otra sentencia, Expediente 3282-2004-HC/TC fundamento 3<sup>8</sup>, el Tribunal Constitucional señaló que *“La motivación de una resolución judicial no se basa en una determinada extensión de ella, toda vez que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta fuese breve o concisa”*. Por cuanto el deber de motivación no se refiere a que la motivación sea escrita físicamente, sino a que la resolución contenga la fundamentación suficiente, adecuada, coherente y completa de la decisión. En el Expediente N° 1260-2002-HC/TC al referirse a la debida motivación de las resoluciones judiciales conforme al artículo 139 inciso 5 de la Constitución, el tribunal señaló la exigencia de motivación que comporta el dictado de una medida, y que *“En tal sentido, la resolución debe expresar por si misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla”*<sup>9</sup>. En esa misma línea el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que la motivación es la **expresión de los fundamentos** en que se sustenta la resolución judicial.

La norma constitucional que establece el derecho fundamental de motivación de las resoluciones judiciales, debe interpretarse con los métodos pertinentes para la norma constitucional, teniendo en cuenta la finalidad, la armonía, coherencia, concordancia practica y en forma favorable al contenido constitucionalmente protegido, esto es la motivación, de acuerdo a la máxima eficacia plena de la norma constitucional evitando la distorsión de su contenido.

## CONCLUSIÓN

- El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política tiene como contenido del derecho protegido la motivación adecuada, suficiente, clara, completa y coherente de las resoluciones judiciales; no excluye la motivación oral, ni se puede supeditar la validez de las resoluciones judiciales a la escrituralidad.
- No se exige la transcripción completa de las resoluciones emitidas oralmente en audiencias en los procesos con el nuevo código adjetivo penal, las que de acuerdo a ley constan en los audios.

---

<sup>8</sup> Citada en Constitución Política del Perú, Omar Sar, Tercera Edición, Editorial Grigley, Perú, 2006, pagina 478.

<sup>9</sup> Op. Cit. Omar Sar.